

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LIMITACIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA TRAMITACIÓN
DEL INCIDENTE DE CUESTIÓN PREJUDICIAL EN PROCESOS DE ALTO IMPACTO
SOCIAL**

JIM ENRIQUEZ GUTIERREZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LIMITACIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA TRAMITACIÓN
DEL INCIDENTE DE CUESTIÓN PREJUDICIAL EN PROCESOS DE ALTO IMPACTO
SOCIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JIM ENRIQUEZ GUTIERREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL.**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. William Armando Vanegas Urbina
Vocal:	Lic. Efrain Berganza Sandoval
Secretario:	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
Vocal:	Lic. Edwin Orlando Xitumul Hernández
Secretario:	Lic. Otto René Vicente Revolorio

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de febrero de 2017.

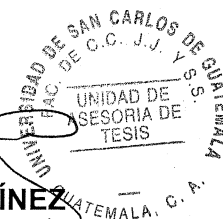
Atentamente pase al (a) Profesional, HECTOR ADOLFO JOSE MORALES MOTTA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JIM ENRIQUEZ GUTIERREZ, con carné 201212371,
 intitulado LIMITACIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE CUESTIÓN PERJUDICIAL EN PROCESOS PENALES DE ALTO IMPACTO SOCIAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

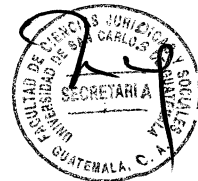
LIC. ROBERTO FRENY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 04 / 2017.

f) Héctor Adolfo Morales Motta
 Asesor(a)
 Abogado y Notario





Héctor Adolfo José Morales Motta
Abogado y Notario

30 ave. 10-22 Kaminal Juyu I zona 7 Guatemala
Telefono: 51399919

Guatemala, 19 de septiembre de 2017.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo acerca mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller JIM ENRIQUEZ GUTIERREZ, la cual se titula "Limitaciones de los órganos jurisdiccionales en la tramitación del incidente de cuestión prejudicial en procesos penales de alto impacto social"; analizando con el estudiante la conveniencia de modificar el título, este quedo de la siguiente manera: **"LIMITACIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE CUESTIÓN PREJUDICIAL EN PROCESOS DE ALTO IMPACTO SOCIAL"**; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la cuestión prejudicial y su aplicación en nuestro derecho penal guatemalteco, particularmente en la tramitación del incidente de cuestión prejudicial y de la apreciación que se hace de esta figura en la práctica.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con las limitaciones que se le da al trámite de cuestión prejudicial por parte de los órganos jurisdiccionales cuando hay presión social. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.



Héctor Adolfo José Morales Motta

Abogado y Notario

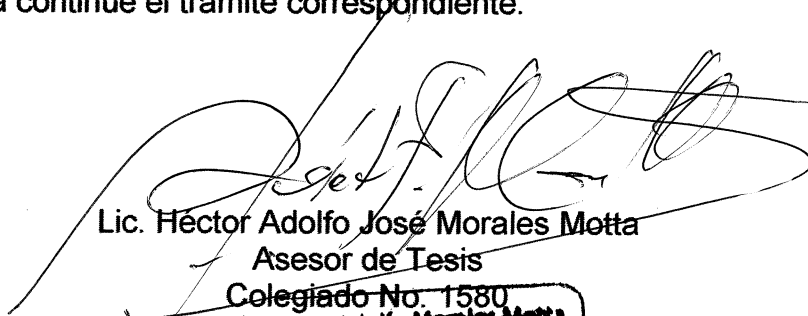
30 ave. 10-22 zona 7 Colonia Kaminal Juyu I Ciudad de Guatemala

Telefono: 51399919

- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que se reforme el artículo 150bis de Código Procesal Penal añadiendo una valoración previa al rechazo o aceptación del incidente de cuestión prejudicial; con el objeto de eliminar la subjetividad del juez y de esa forma fortalecer el derecho de defensa y principio de inocencia evitando de esta forma que la presión social ejercida no tenga el mismo efecto al momento de la aceptación del incidente de cuestión prejudicial.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



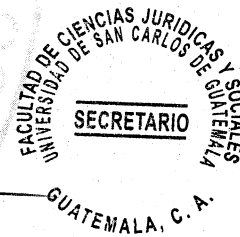
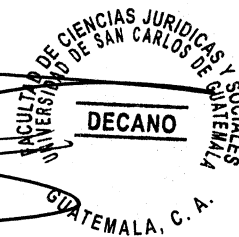
Lic. Héctor Adolfo José Morales Motta
Asesor de Tesis
Colegiado No. 1580
Héctor Adolfo Morales Motta
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de noviembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JIM ENRIQUEZ GUTIERREZ, titulado LIMITACIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE CUESTIÓN PREJUDICIAL EN PROCESOS DE ALTO IMPACTO SOCIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



DEDICATORIA

A DIOS: Por darme la vida, bendecirme con sus bondades, brindarme la fuerza, determinación y previsión para alcanzar mi primera meta profesional y guiarme en mi camino.

A MIS PADRES: Javier Enríquez Acosta, por su lucha de admirar, e Ingrid Verónica Gutiérrez Sánchez por ser esa mujer incondicional, por su apoyo, amor, su esfuerzo de aplaudir y sabios consejos, para que alcanzará tan importante logro, y nunca dejarme solo.

A MIS HERMANOS: Shandy, con especial cariño por manifestarme su amor, y apoyo en los momentos que más lo necesito. y Dayan, con mucho cariño por estar ahí siempre demostrándome su amor de esa forma tan especial.

A MI NOVIA: Leidy Gabriela Quiñonez Milian, por su apoyo emocional y comprensión a lo largo de estos años, y siempre estar ahí alentándome a seguir adelante y por amarme de esa forma tan única y sincera.

A MI TÍO: Herbert Giovanni Gutiérrez Sánchez (Q.E.P.D), por su cariño, por ser mi ejemplo de cómo debe un profesional y que desde el cielo me sigue apoyando a ser un mejor profesional.

A MIS ABUELOS: Javier, por ser ese hombre amoroso que desde pequeño me dejo muchas enseñanzas y recuerdos agradables que guardo en mi corazón, a Inés por ser una mujer luchadora y



velar por mi salud cuando estuve malo, a Ligia, por ser como mi segunda madre, consentidora, amorosa, muchas cosas que decir y por ese apoyo incondicional para cada locura que se me proponía, que nunca olvidare, y a Héctor, por ser ese hombre que me enseñó a ver la vida de una forma diferente, por sus consejos apoyo incondicional, ser un ejemplo a superar y que todos ellos aportaron un granito de arena en la persona que soy.

A MI AMIGOS:

Por su apoyo incondicional, a Mario, por ser como un hermano para mí, a Marlon, por estar ahí pasando cada una de las dificultades en nuestra lucha académica y futuramente profesional, a Fernando, Horacio y Rudy, por su apoyo sincero, incondicional, ser personas que admiro por su calidad de persona y las enseñanzas que me han compartido con migo, sin olvidar a muchas otras personas, que estuvieron en algún momento de la vida compartiendo conmigo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme culminar mis estudios superiores y hacerme acreedora de formar parte del claustro de abogados y notarios de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional y guardo con gran cariño por haberme transmitido tantos conocimientos.



PRESENTACIÓN

Esta investigación se refiere al análisis del Artículo 150bis del Código Procesal Penal, el cual regula el trámite general de los incidentes, para cuando se promueva un incidente para el cual el Código Procesal Penal no señala un procedimiento específico se procederá de la forma que rige este Artículo, y como el incidente de cuestión prejudicial no tiene trámite específico se rige por el Artículo 150bis del código ya mencionado y por ser parte de este estudio, ya que desde hace unos 10 años el incidente de cuestión prejudicial ha quedado a la propia decisión del juez de modo subjetivo por la presión social, y de los medios en determinado casos de alto impacto.

Con el objetivo de establecer las limitantes de la aceptación del incidente de cuestión prejudicial en casos de alto impacto social, se hizo un estudio general de la norma que regula la tramitación del incidente de cuestión prejudicial así mismo de la doctrina y del derecho comparado, para tal efecto la investigación se llevó a cabo el análisis de la norma que regula el Artículo 150bis del Código Procesal Penal y deduciendo que es necesario un cambio para evitar el rechazo del trámite del incidente de cuestión prejudicial cuando sea debidamente fundamentada y probada.

El tema investigado pertenece a la rama del derecho penal y es de tipo analítico, sintético, deductivo, puesto que, se analizó lo referente la tramitación del incidente de cuestión prejudicial; para determinar que en la actualidad para determinar que en la actualidad la aceptación o no del incidente queda a discreción del juez; y vulnerando de esta forma derechos constitucionales.

El aporte académico del tema consiste en la adquisición de nuevos conocimientos relativos al trámite del incidente de cuestión prejudicial; y como se podría evitar violentar los derechos constitucionales como los principios procesales penales por el rechazo de la misma.



HIPÓTESIS

De hipótesis planteada se refiere a que, las limitaciones en la tramitación del incidente de cuestión prejudicial en el proceso penal guatemalteco y especialmente en los casos de alto impacto, se deben a que a la jurisdicción penal se le ha dado una categorización casi absoluta limitando el ejercicio de la prejudicialidad como defensa técnica y no aceptándolas como medios de obstáculos a la persecución penal que pueda destruir la existencia del delito.

Por lo tanto, se requiere que se debe realizar una reforma por adición al Artículo 150 bis del Código Procesal Penal en el cual estipule que cuando se planteen incidentes de cuestiones prejudiciales debidamente fundamentadas el tramite deba ser admitido, y de esta forma se elimine la subjetividad de los Órganos Juriscccionales y se respete el derecho de defensa y debido proceso y se solucione el problema.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis investigativo se constató, que en los órganos jurisdiccionales en las diferentes audiencias y una de mayor relevancia tal como lo es el caso de TCQ en el cual se limitó la aceptación del incidente de cuestión prejudicial por la presión social ejercida igualmente sucede en el caso de odebrecht donde de la misma manera se fue limitada su tramitación y los casos anteriormente expuestos son denominados de alto impacto social, se aplican aspectos de la normativa legal que la rige, pero han quedado procedimientos que no son congruentes con el objeto del incidente de cuestión prejudicial.

Considerándose necesaria la reforma del Artículo 150bis del Código Procesal Penal; para que de esta forma la presión ejercida en los órganos jurisdiccionales no sea una limitante a la tramitación del incidente de cuestión prejudicial.

Los métodos utilizados para investigar fueron el hipotético deductivo, el cual permitió plantear la hipótesis que fue comprobada mediante el análisis y la inducción, puesto que se relacionó la doctrina y la legislación con la realidad actual, para poder establecer el marco teórico sobre el cual debe regularse el trámite del incidente de cuestión prejudicial en el Código Procesal Penal.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal en Guatemala y sus relaciones con los demás procesos y casos de alto impacto social.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Objeto.....	3
1.3. Principios del proceso penal guatemalteco	4
1.3.1. Principio.....	6
1.3.2. Garantía.....	7
1.3.3. Principio de legalidad	7
1.3.4 Principio de debido proceso.....	7
1.3.5 Principio de defensa.....	8
1.3.6 Principio de igualdad	9
1.3.7 Principio de juez natural	10
1.4. Relación con el derecho procesal civil.....	11
1.5. Naturaleza jurídica.....	12

CAPÍTULO II

2. Jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales de la República de Guatemala.....	13
2.1. Jurisdicción.....	13
2.1.1. Concepto.....	13



Pág.

2.1.2	Naturaleza jurídica.....	14
2.1.3	Clasificación.....	14
2.1.4	Juzgados de paz	16
2.1.5	Juzgados de narcoactividad y delitos contra el ambiente.....	16
2.1.6	Juzgados de Primera Instancia	17
2.1.7	Tribunales de sentencia.....	18
2.1.8	Salas de la corte de apelaciones.....	18
2.1.9	Corte suprema de justicia.....	18
2.1.10	Juzgados de ejecución.....	18
2.2.	Competencia.....	20
2.2.1	Conceptos.....	20
2.2.2	Características.....	21
2.2.3	Clasificación.....	22
2.2.4	Elementos.....	22

CAPÍTULO III

3.	Las acciones como derecho de acceso a los juzgados y tribunales de la República de Guatemala.....	23
3.1.	Concepto.....	23
3.2.	Caracteres.....	24
3.3.	Naturaleza jurídica.....	25
3.4.	Acción penal.....	27
3.4.1	Concepto.....	27



	Pág.
3.4.2 Objeto.....	29
3.4.3 Características.....	29
3.4.4 Extinción.....	33
3.5. Acción civil.....	33
3.5.1 Concepto.....	33
3.5.2 Objeto.....	34
3.5.3 Características.....	35
3.5.4 Extinción.....	35

CAPÍTULO IV

4. Los obstáculos a la persecución penal y la cuestión prejudicial en el proceso penal guatemalteco y los procesos de alto impacto social.....	37
4.1. Obstáculos a la persecución penal.....	37
4.1.1 Excepciones.....	37
4.1.2 Generalidades.....	38
4.2. Cuestión prejudicial.....	39
4.2.1 Definición.....	39
4.2.2 Naturaleza jurídica.....	41
4.2.3 Clasificación.....	42
4.3. Origen.....	46
4.4. Etimología.....	48
4.5. Antecedentes en la legislación guatemalteca.....	48
4.6. Regulación legal.....	50



Pág.

4.7. Tratamiento judicial.....	51
4.7.1 Procedencia.....	51
4.7.2 Quien la propone.....	51
4.7.3 Momento de la proposición.....	52
4.7.4 Forma del planteamiento.....	52
4.7.5 Órgano jurisdiccional competente.....	53
4.7.6 Procedimiento.....	53

CAPÍTULO V

5. Propuesta de reforma del Código Procesal Penal para que se admita el incidente de cuestión prejudicial.....	57
5.1. Memorial del planteamiento de la cuestión prejudicial.....	57
5.2. Casos de alto impacto social.....	60
5.3. Propuesta de reforma del Artículo 150 bis del Código Procesal penal.....	61
5.4. Consecuencias de la reforma.....	63
5.5. Análisis de la propuesta de reforma.....	64
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

El motivo del tema para la realización del trabajo de investigación en la elaboración y presentación de la tesis de grado implica, en la mayoría de los casos, que se realicen cuestionamientos y se profundice sobre qué aportes se puede hacer al estudio de la ciencia que nos ocupa y en qué como servir a la sociedad con el esfuerzo que emprendemos. De aquí que, cuando se decide a trabajar para tal resultado en el amplio universo del derecho, se hace con el propósito de realizar esos objetivos.

Al examinar el pensum de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y lo mismo ocurre con la mayoría de facultades del país que imparten estas ciencias, se encontró con que aun existe un espacio relativo al tema de la cuestión prejudicial, que no se estudia con el detenimiento debido.

De la hipótesis planteada se refiere a que, las limitaciones en la tramitación del incidente de cuestión prejudicial en el proceso penal guatemalteco y especialmente de los casos de alto impacto, se deben a que la jurisdicción penal se le ha dado una categorización casi absoluta limitando el ejercicio de la prejudicialidad como defensa técnica debido a no estudiarse a profundidad el respectivo tema, se pasa por alto que, la existencia de una cuestión prejudicial podrá ser planteada al tribunal por cualquiera de las partes, por escrito fundado y oralmente en el debate. El tribunal tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente, y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente, sin perjuicio de los actos urgentes de investigación que no admitan demora, donde la mayoría es rechazado el trámite y es acá donde se ve limitado el tribunal por la presión social en los casos de alto impacto social.

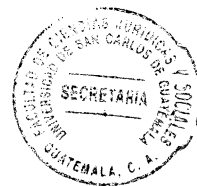
Los métodos de investigación utilizados fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis con los cuales no solo se logró comprobar la hipótesis sino también se analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con las



limitaciones que se le da al trámite de cuestión prejudicial por parte de los órganos jurisdiccionales, y las técnicas de investigación utilizada fue la bibliográfica.

Este trabajo se encuentra contenido en cinco capítulos, teniéndolo desarrollado de la forma siguiente: en el primero, el derecho procesal penal dando una definición del mismo de varios autores, así como una definición propia, así mismo cuál es su objeto, cuál es su relación con el derecho procesal civil, su naturaleza jurídica, sus principios; En el segundo la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales dando una definición de los mismos, su naturaleza jurídica así como su estructura y clasificación siendo importante conocer la diferencia entre lo que es la jurisdicción y la competencia; En el tercero se desarrollan la acción, definición de varios autores así como una propia, sus características, naturaleza jurídica, la acción penal y la acción civil y su extinción, para así poder hacer un análisis comparativo entre cada una de las acciones; En el capítulo cuarto se tratan los obstáculos a la persecución penal, cuestión prejudicial y los procesos de alto impacto social, realizando una definición, de varios autores así como una propia, su origen, clasificación y su regulación legal; En el quinto el tema de la propuesta del código procesal penal para que se admita el incidente de cuestión prejudicial, así como el ejemplo de un memorial del incidente, los casos de alto impacto social, reforma al artículo 150bis, las consecuencias de la reforma y el análisis de la reforma propuesta.

Y, con esto se logra aportar a la ciencia del derecho un tema que es muy importante, ya que se ha descuidado y se vulneran los derechos que nos otorga la Constitución Política de la República de Guatemala y se desvirtúa el propósito que pretende proteger el Código Procesal Penal y se soluciona con la reforma propuesta.



CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal en Guatemala y sus relaciones con los demás procesos y los casos de alto impacto social

Antes de entrar a analizar con mayor profundidad el tema principal del presente capítulo resulta necesario hacer referencia en forma lacónica al área del derecho que tiene como finalidad la realización del derecho sustantivo. En efecto me refiero al Derecho Procesal sin cuya existencia las normas sustantivas o materiales serían inoperantes. Al respecto Carlos J. Rubianes, manifiesta que en una primera aproximación, el derecho procesal aparece entonces como: “El conjunto de normas que regulan toda la actividad indispensable, de órganos del Estado y particulares, para imponer, aun contra la voluntad de las personas, el derecho sustancial que ha sido violado (...) En sentido amplio comprende lo relacionado con los procedimientos utilizados por órganos del Estado en la creación y aplicación de normas generales e individuales, y según su órgano productor tendría que hablarse de un derecho procesal constitucional, derecho procesal legislativo, derecho procesal administrativo y derecho procesal judicial”.¹

De concierto al autor citado, el Derecho Procesal en sentido juicioso, tiene las siguientes notas conceptuales: “a) Posibilita la actuación de la ley sustancial (civil, comercial, penal, laboral, etc.) porque es su realizador, al no tener un fin en sí mismo. (...) b) Regula la función judicial del Estado pues sus normas contemplan una actividad

¹Rubianes, Carlos J, **Manual de derecho procesal penal**, Pág. 43.



conjunta de sus órganos y de los interesados, o sea, la conducta que han de observar, para posibilitar la actuación de las normas materiales. c) Es, desde luego, un conjunto de normas jurídicas, porque la actividad judicial no se realiza arbitrariamente, al sujetarse a una serie de garantías y regulaciones”.²

1.1 Definición

En términos generales, logramos definir al proceso como aquel conjunto de pasos o etapas, que se desarrollan en el tiempo, necesarios para la consecución de un fin determinado, en el tema a que nos ocupa el presente estudio se puede mencionar que este fin determinado es la sentencia. En la materia del derecho penal, el proceso constituye el conjunto de pasos o etapas mediante las cuales un órgano jurisdiccional decide una controversia mediante la imposición y ejecución de una pena.

Desde el punto de vista subjetivo (*ius puniendi*) entendido como, la facultad que posee Estado para castigar las faltas o los delitos que cometa la sociedad, como lo define Dr. José Francisco De Mata Vela “como el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso (. . .)”³ el cual es un poder exclusivo del Estado que necesita para su realización del proceso penal, la cual es una rama del derecho público, el cual estudia el conjunto de, principios, doctrinas y normas jurídicas, que regula el procedimiento para actuar la ley penal sustantiva.

² **Ibíd.** Pág. 44.

³ De Mata Vela. José Francisco. **Derecho penal guatemalteco parte general.** Pág.4.



Desde el punto de vista objetivo (ius poenale) entendido como, con todas las normas que regulan la actividad punitiva, como lo detalla el Dr. De Mata Vela “ es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado, que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad” (. . .)⁴, analizando lo anterior no se puede le puede imputar un delito a una persona sin que este se encuentre regulado en el código penal al igual que las penas y medidas de seguridad aplicando el principio de legalidad y que los órganos jurisdiccionales deben de aplicar la ley como se encuentra regulado.

1.2. Objeto

Los objetivos esenciales que busca el proceso penal son: a) la actuación o aplicación, en los casos concretos del derecho penal; b) regular la función judicial teniendo a esa finalidad; c) y como lo comenta el autor Jorge Claria, “es la ejecución de la justicia penal mostrada a través de la actividad de órganos públicos y de los particulares interesados”⁵, que a su vez se asemeja a lo que el primer considerando de Decreto Numero 51-92 Código Procesal Penal establece “ que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático en Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal (. . .)” siendo estos objetivos fundamentales del proceso penal en Guatemala.

⁴ **Ibíd.** Pág. 4.

⁵ Claria Olmero, Jorge A. **Derecho procesal penal tomo 1**, Pag.34 y 35.



Conforme el Artículo 5 del Código Procesal Penal, el proceso penal tiene por objeto la investigación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. Si observamos con detenimiento el texto de esta norma podría decirse que el mismo sintetiza el procedimiento penal común guatemalteco, por cuanto empieza con la fase preparatoria al manifestar que el objeto del proceso penal es la averiguación de un hecho delictivo; continúa con la fase intermedia y del juicio al manifestar que su objeto es también el establecimiento de la posible participación del sindicado y el pronunciamiento del fallo respectivo; y finaliza con la fase de ejecución al indicar que el objeto del proceso penal también incluye la ejecución de la sentencia.

1.3 Principios del proceso penal guatemalteco

La doctrina no es muy clara con relación de la concepción de los principios del derecho procesal en general, ni del derecho procesal civil, penal, laboral, etc. en particular, ya que se tiende a mezclar con los mismos otras instituciones derivadas de la adopción por la legislación de sistemas procesales (como inquisitivo- acusatorio, oral escrito, etc.).

El problema de los principios procesales está encuadrado con el de los principios generales del derecho, porque en las normas jurídicas tampoco aparece determinando que son los principios en realidad, sino que da su propia idea de principios. Veámosla: Si una cuestión en una rama del derecho en particular no puede resolverse, ni por las

palabras, ni por el espíritu de la ley, se podrá tener en cuenta los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere incierta, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

La primera idea que surge cuando observamos el método que se hace de los principios procesales, es que los llamados principios no son todos de la misma naturaleza, ni de la misma jerarquía, ni tienen el mismo nivel, ni proceden de las mismas fuentes. De manera que la definición de ellos puede ser rápidamente atacada o considerara incorrecta.

En tal virtud conseguimos convenir que los autores de derecho procesal penal, no han llegado a unificar criterios acerca de los principios que impulsan el proceso. Así tenemos que Miguel Fenech toma como “principios generales, los de la oficialidad, la legalidad, la inmutabilidad, y la verdad material; este último lo divide en: principio de la libre convicción judicial y principio de intermediación de la práctica de la prueba”.⁶

Por su parte, Florián toma en cuenta los principios generales de la actividad procesal, considerando como principios generales del proceso penal, los siguientes: “principio acusatorio y principio inquisitorio, principio de la intermediación, principio de la concentración procesal y principio de la unidad de los resultados de las diferentes actividades procesales; toma en cuenta la oralidad y la escritura, y la publicidad y el secreto, como formas secundarias del proceso”⁷.

⁶ **Derecho procesal penal.** Pág. 73.

⁷ **Ob. Cit.** Pág. 100.



Clara Olmedo, considera “los principios de oficialidad, de la investigación integral y de la personalidad del imputado”⁸.

“En el estudio que hace de los principios que guían el proceso penal, toma en cuenta la acción penal como parte del proceso y reúne en un solo estudio los principios del proceso penal y los principios de la acción penal, de la siguiente manera: principio de obligatoriedad; principio de oficialidad; principio penal; principio de la Reformatio in peius; principio de presentación de las partes y de investigación judicial; principio de impulso del proceso por las partes y de impulso judicial; principio de continuidad y de concentración; principio de apreciación, principio de secreto y publicidad; principio de oralidad y escritura; y principio de celeridad”⁹. En tal virtud analizaremos, desde el punto de vista de nuestro estudio, algunos de los principios enunciados siendo estos los siguientes:

1.3.1 Principio

Es una línea o directriz que sirve para la creación, interpretación y aplicación de una norma jurídica en determinada rama del derecho, y de acuerdo al autor citado “es el conjunto referido a los fundamentos, a las fuentes, a los poderes que determinan, la naturaleza, el contenido, el objeto y el resultado del proceso penal”¹⁰

⁸ Ob. Cit. Pág. 467.

⁹ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal**. Pág. 101.

¹⁰ Clara Olmedo, Jorge A. **Derecho procesal penal tomo 1**, Pag.35.



1.3.2 Garantía

Es una norma ya constituida que encuentra su inspiración, en un principio y que esta a su vez sirve para que no le sean violentados sus derechos, en la realización del orden jurídico penal, restableciéndose, en cuanto fuere alterado, y cuyo objeto es perseguir la vigencia del derecho y la eliminación de la justicia de hecho.

1.3.3 Principio de legalidad

Es una línea o directriz que su principal protección es, de que no son punibles las acciones, u omisiones que no se encuentren tipificados en ley, como lo establece el autor “es la verdadera base del sistema penal y es uno de los elementos fundamentales de la seguridad jurídica”¹¹, se establece este principio como fundamental ya que si no existiera la norma sustantiva no se podría accionar el procedimiento penal y es un principio regulado en el Código Procesal Penal , como lo establece en su Artículo 1 “no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”, estableciendo también en ese mismo artículo, la garantía penal, y la garantía criminal.

1.3.4 Principio de debido proceso

El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución Política de la República de Guatemala con el

¹¹ **Ibíd.** Pág. 62.



objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

Como nos expone el autor, Osvaldo Gozaine, " se pone de relieve la importancia que tiene la actuación jurisdiccional. Son los jueces quienes deben preservar las garantías del proceso, y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopte"¹². Analizando lo anterior el debido proceso dentro del proceso penal guatemalteco, es muy importante y su función es limitar el poder de los órganos jurisdiccionales para que no se violenten los derechos inherentes a la persona otorgados por la Constitución Política de la República de Guatemala, garantizando de esta manera, la interactividad, el juicio previo, los fines del proceso y la posterioridad del proceso.

1.3.5. Principio de defensa

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 12 la inviolabilidad del derecho de defensa. la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.

¹² Gozáni, Osvaldo. **El debido proceso**. Pág. 7.



Asimismo, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra uno mismo y a ser asistida por abogado. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, manifiesta que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

El derecho de defensa efectúa dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte, actúa como una garantía más, y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales.

En el Código Procesal Penal, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa, en su artículo 71 le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

1.3.6 Principio de Igualdad

El principio de igualdad como lo estipula es artículo 4 de la constitución, el cual preceptúa: Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.



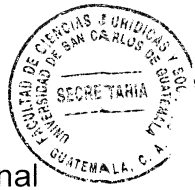
Dando lugar a lo que nos manifiesta el autor Osvaldo Gozaíni, “ Son los litigantes quienes deben respetar las consignas del procedimiento que, para ser debido, debía estar emplazado entre partes, en igualdad de condiciones y trato, reconociendo en el Juez el equilibrio de la balanza en esa lucha entre fuerzas opuestas”¹³, analizando lo anterior los encargados de que se cumpla el principio de igualdad en el proceso penal, son los litigantes quienes deben de respetar la igualdad y el Juez como equilibrio de la balanza, ya que el juez debe ser imparcial en las decisiones que tome apegado a la ley, ya que por este medio se garantiza la igualdad en el proceso, el lugar de asilo y la vía diplomática.

1.3.7 Principio de juez natural

Si bien esta garantía está expresamente establecida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al disponer que: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido “, lo cual en los tratados internacionales se ve reafirmada y ampliada.

Es decir que los pactos internacionales suministran una nueva formulación de la garantía de los jueces naturales, ya que la perfilan suministrándole sus caracteres básicos.

¹³ *Ibíd.* Pág. 11.



Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos habla de un “tribunal independiente e imparcial” (Artículo 10), mientras que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre emplea la expresión “tribunal anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes” (Artículo XXVI).

En cambio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presenta una redacción más completa, pues utiliza una expresión más amplia: “juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”. (Artículo 8, apartado.

1); similar término presenta el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Son jueces naturales aquellos cuya designación ha sido anterior al proceso que motiva la cuestión y basado en normas constitucionales y legales. No son jueces naturales aquellos que compongan comisiones o tribunales especiales constituidos luego del hecho motivo del proceso.

1.4 Relación con el derecho procesal civil

La relación que tienen el derecho procesal penal con el derecho procesal civil es muy corta puesto que el primero en aparecer fue el derecho procesal civil en la segunda mitad del siglo XIX, en virtud de la discusión que surgió entre los juristas alemanes Windscheid y Mutter sobre la acción civil, con dicho nacimiento se proporciona las bases fundamentales para que el derecho procesal penal elabore sus propias teorías, adquiriendo con ello su autonomía.



1.5 Naturaleza jurídica

Es necesario hacer algunas anotaciones sobre el derecho procesal en general para encontrar la naturaleza jurídica del derecho procesal penal por lo que decimos: que el derecho procesal es una rama del derecho público que tiene por objeto, la regulación del proceso. Aunque tiene relación íntima con el derecho sustantivo esta condición no le priva de ser un derecho autónomo.

En la segunda mitad del siglo XIX tal como se dejó ya anotado, que esta rama adquiere carácter científico y como se le toma en la actualidad, ya que como expresa Claría Olmedo, citado por Alberto Herrarte, el derecho procesal “no es puro procedimiento, o está integrado por actos procesales aislados y rutinarios; no es una simple formalidad, sino que está condicionado por toda clase de consideraciones, objetivas y subjetivas, teóricas y técnicas, dogmáticas y políticas.

Tiene instituciones que son propias que, gracias a la investigación científica, han sido comprendidas en su verdadera esencia.”¹⁴ Analizando ya lo que nos concierne en materia de nuestro estudio, nos encontramos que la naturaleza jurídica del derecho procesal penal está dentro de la esfera del derecho procesal, considerado como una rama del derecho público, que estudia las normas que regulan el proceso penal. Es un derecho autónomo como ya anotamos, pero tiene relación con otras ramas del derecho, como la relación existente con el derecho penal, ya que uno es complemento del otro.

¹⁴ Ob. Cit. Pág. 276.



CAPÍTULO II

2. Jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales de la República de Guatemala

“La jurisdicción y la competencia, si bien son dos términos jurídicos distintos, guardan íntima relación entre sí; la jurisdicción es el género y la competencia es la especie. Se diferencian entre sí en que: la jurisdicción es el poder de administrar justicia y la competencia es la facultad de conocer en un asunto determinado”.¹⁵

Estas dos actividades procesales no están al arbitrio de los tribunales, sino que son reguladas por disposiciones legales precisas, para lograr respecto de ellas un control absoluto, para la seguridad del procedimiento, en beneficio de la propia administración de justicia.

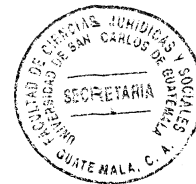
2.1 Jurisdicción

2.1.1 Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción obtiene su origen en las raíces latinas, jus, juris, que significa derecho, y dicere que significa declarar. De acuerdo con sus raíces, jurisdicción significa facultad de declarar el derecho.

Así, la jurisdicción se refiere a la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos controvertidos y como ilustra Hugo Alsina “No se limita el Estado a establecer el derecho, sino que garantiza su cumplimiento, y éste es el contenido de la

¹⁵ Ob. Cit. Pág. 75.



Función jurisdiccional¹⁶.

Analizando lo anterior la jurisdicción penal es un atributo de la soberanía del poder público del Estado, que se realiza a través de órganos específicamente determinados, para declarar si en el caso concreto de que se trata se ha cometido o no un delito; quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o medida de seguridad; su objeto principal es resolver, a través de la declaración de derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto o, en su caso, decretar la absolución.

2.1.2 Naturaleza jurídica

En materia penal, la jurisdicción, es por esencia una institución de orden público, porque en la organización constitucional es función de uno de los poderes del Estado, el poder judicial, y de ahí que no pueda ser delegada por ningún concepto a los particulares.

Además, en un régimen jurídico como el de la legislación guatemalteca, rige el principio que no se autorice prórroga ni renuncia de ella, pero esto no significa que los tribunales estén impedidos para encomendar a otros la práctica de diligencias cuando no estén en condiciones legales de realizarlas por sí mismos.

2.1.3 Clasificación

La jurisdicción se clasifica en: civil, penal, laboral, etc., de esta manera, habrá tantas jurisdicciones como materias existentes haya.

Existe una clasificación común y que es la que nos importa en aplicación al proceso penal guatemalteco; y es la que divide los órganos jurisdiccionales en: ordinarios, y especiales.

¹⁶ Hugo Alsina. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 23.



Los ordinarios, conocen de todos los procesos, con las excepciones marcadas en la ley, son permanentes y continuos, entre ellos están: Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, juzgados de primera instancia y juzgados de paz.

Los especiales, como su nombre lo indica, conocen en áreas especiales, son también permanentes y continuos, entre ellos, están: Tribunal de lo contencioso administrativo, juzgados de la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal, juzgados de familia, tribunal de segunda instancia de cuentas, juzgados de lo económico coactivo y juzgados de trabajo.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el último párrafo del Artículo 203, preceptúa: La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

El Código estructura la organización de los tribunales penales, de la siguiente forma:
(Artículo 43 Código Procesal Penal)

Juzgados de paz (Artículo 44 Código Procesal Penal)

Juzgados de Narcoactividad (Artículo 45 Código Procesal Penal)

Juzgados de delitos contra el ambiente. (Artículo 45 Código Procesal Penal)

Juzgados de Primera Instancia. (Artículo 47 Código Procesal Penal)

Tribunales de Sentencia. (Artículo 48 Código Procesal Penal)

Salas de la Corte de Apelaciones. (Artículo 49 Código Procesal Penal)

La Corte Suprema de Justicia. (Artículo 50 Código Procesal Penal)

Juzgados de Ejecución. (Artículo 51 Código Procesal Penal)

2.1.4 Juzgados de paz

La función fundamental de estos Juzgados es el conocimiento de: a) faltas, b) delitos contra la seguridad del tránsito, y c) aquéllos cuya pena principal sea de multa, conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece la ley.

2.1.5 Juzgados de narcoactividad y delitos contra el ambiente

Es destacado el incremento generalizado de la criminalidad y descomposición social que producen las acciones delictivas de narcoactividad. Asimismo, la defensa del ambiente se transforma en una tarea prioritaria de toda sociedad. Por lo anterior, se crean los juzgados de narcoactividad y delitos contra el ambiente. No se trata de tribunales especiales, sino de un sector de la jurisdicción penal ordinaria que se especializa con el fin de obtener mejores resultados en la defensa de delitos graves. Estamos frente a una división de competencia material de la jurisdicción ordinaria, en tal sentido se crean los juzgados de Primera Instancia de Narcoactividad y juzgados de Primera Instancia de Delitos contra el Ambiente.

Están facultados de dirigir y controlar la averiguación e investigación penal realizada por el Ministerio Público y de calificar la solicitud oficial de acusación o sobreseimiento en este tipo de delitos. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia determinar su número y competencia territorial. Concluida la fase intermedia, se trasladará el expediente a los tribunales competentes que son: Los Tribunales de Sentencia de Narcoactividad, los Tribunales de Sentencia de Delitos contra el Ambiente.

Se integran por tres jueces de sentencia de procedimiento ordinario, designados por sorteo.



El tribunal se formará únicamente cuando se decida la apertura a juicio por el juzgado de primera instancia.

De conformidad con el Artículo 37 del Código Procesal Penal, al referirse a la jurisdicción penal, preceptúa: "Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y faltas.

Los tribunales poseen potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones. El Artículo 38 de la misma ley, indica: La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional, en todo o en parte, y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito por otras leyes y tratados internacionales.

Se integran por tres jueces de sentencia de procedimiento ordinario, designados por sorteo. El tribunal se formará únicamente cuando se decida la apertura a juicio por el juzgado de primera instancia.

2.1.6. Juzgados de primera instancia

Tienen a su cargo el control de las actividades de investigación realizadas por el Ministerio Público, así como la protección de los derechos del imputado. Conocen la suspensión condicional de la persecución penal y del procedimiento abreviado; pueden desaprobar la conversión planteada por el Ministerio Público, cuando consideren que es improcedente.

Se encargan de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, es decir, deciden sobre el sobreseimiento, clausura, archivo o apertura a juicio oral y deben dictar sentencia en el único caso del procedimiento abreviado (Artículos 464 y 405 Código Procesal Penal), que procede cuando el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor de dos años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta. Si el juez admite la solicitud oficial, oírá

al imputado (quien deberá estar de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público, lo cual implica la admisión del hecho atribuido en la acusación y su participación en él) y dictará la sentencia sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena no podrá superar la pena requerida por el acusador.

2.1.7. Tribunales de sentencia

Tienen a su cargo el debate y pronunciar la sentencia respectiva en los procedimientos comunes. Conocen además del procedimiento especial por delitos de acción privada, así como del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

Se integran por tres jueces letrados (abogados) que deliberan inmediatamente después de clausurado el debate, valoran la prueba y deciden por mayoría de votos.

2.1.8. Salas de la corte de apelaciones

La segunda instancia no sólo admite la revisión de las resoluciones dictadas por jueces de menor grado, sino que constituye la única forma de control para quien decide, pues permite el reexamen del fallo. Sin embargo, la apelación de autos, en nuestro medio se había transformado en una medida retardataria de la administración de justicia. Para resolver esta situación, como se verá adelante, se planteó una forma de apelación limitada a ciertos autos y caracterizada, por regla general, por la no suspensión del trámite de primera instancia.

Las Salas de Apelaciones conocerán de las apelaciones de los autos dictados, por los juzgadores de primera instancia y del recurso de apelación especial de los fallos definitivos del tribunal de sentencia.

2.1.9. Corte suprema de justicia

Conoce del recurso de casación interpuesto contra las sentencias definitivas emitidas



por las Salas de Apelaciones y también de las solicitudes de Revisión.

Asimismo, tramita y resuelve las solicitudes relativas al procedimiento especial de averiguación (Artículo 467 del Código Procesal Penal). También puede autorizar que el plazo máximo fijado para la prisión preventiva un año se prorrogue cuantas veces sea necesario (Artículo 268 del Código Procesal Penal), fijando el tiempo concreto de la ampliación, en cuyo caso debe indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y queda a su cargo el examen de la medida cautelar.

En cuanto a la revisión (Artículo 456 del Código Procesal Penal), con el fin de evitar injusticias se flexibiliza el principio de cosa juzgada para favorecer al reo y por tanto fueron ampliados los motivos que permiten a la Corte Suprema de Justicia reexaminar un fallo.

Procede esta acción cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o vinculados con los examinados en el procedimiento anterior, sean suficientes para fundar la absolución del condenado o imponer una condena menos grave.

2.1.10. Juzgados de ejecución

Intervienen en la ejecución y control de las penas establecidas en sentencia firme. Revisan el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinan con exactitud la fecha en que finaliza la condena, así como el día a partir del cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o rehabilitación.



2.2 Competencia

2.2.1 Concepto

El poder jurisdiccional no funciona en forma ilimitada, sino que su ejercicio está restringido por la serie de requisitos que la ley impone para asegurar su control que es necesario para la seguridad del procedimiento penal.

Entre estos requisitos se enfatiza lo que se refiere a la competencia, que en materia penal condiciona el poder de los órganos para ejercer la jurisdicción y para realizar la potestad represiva, de ahí que se diga que la competencia constituye el límite de la jurisdicción.

La competencia cae en el órgano jurisdiccional que, además de haber cubierto los requisitos para pertenecer al poder judicial, necesita obtener facultades jurisdiccionales, esto es, la competencia.

También se logra entender por competencia la medida de jurisdicción, que fija los límites dentro de los cuales un juez ejercita su facultad como tal.

Por ello, se consigue decir que la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado, y en un caso concreto.

De lo anteriormente expuesto se puede inferir una máxima en relación a la jurisdicción y a la competencia, todo juez posee jurisdicción, más no todo juez es competente para ejercerla en forma indiscriminada en la solución de cualquier controversia.

Es la competencia lo que deslinda los campos jurisdiccionales y define y delimita la potestad de conocimiento de cada juzgador en particular. También se le conoce con el nombre de capacidad procesal objetiva del juzgador, aspecto por el que se le relaciona



con el objeto del proceso, es válido decir capacidad del juez o tribunal para conocer de un proceso, habida cuenta del objeto de éste

Y como lo define Eduardo Couture “La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer determinado asunto”¹⁷.

2.2.2 Características

La competencia en materia penal, posee las siguientes características.

Legal: Porque sólo puede ser establecida expresamente por la ley, por lo cual no es renunciable ni prorrogable, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma ley establece.

Forzosa: En virtud de que su ejercicio se impone siempre que se trate de resolver sobre un hecho que tenga las características de delito.

Absoluta: En atención a que comprende no sólo el asunto, en definitiva, sino también a todas las excepciones que de él se provengan, y además, porque las partes carecen de facultades para interferir su función mediante transacciones, desistimientos, etc., salvo la excepción que se establece al perdón del ofendido en los delitos que se siguen a instancia de parte, que pone fin al procedimiento.

Improrrogable: Porque la competencia que tiene un órgano jurisdiccional no puede ser prorrogada a otros, sino en los casos y bajo las condiciones que la ley estipule, como cuando se trata de la jurisdicción delegada por exhortos o requisitorias, o en los que produzca efectos la acumulación, o cuando un tribunal actúa a prevención en auxilio de otro estando facultado para ello por la ley.

¹⁷ Ob. Cit. Pág. 29.



2.2.3 Clasificación

La competencia puede clasificarse en dos categorías:

Privativa: Se ejerce por determinado tribunal con exclusión de todos los demás.

Preventiva: Es la que puede ser ejercida por dos o más tribunales, pero no al mismo tiempo, sino de tal manera que el primero en ejercerla, previene a los otros, inhibiéndolos para conocer del mismo asunto.

2.2.4 Elementos

Se puede considerar como elementos o características de la Competencia Penal:

- a) Improrrogable, es decir, que no puede salirse de sus límites ni dejarse para después.
- b) Absoluta, significa que debe conocerse en el proceso penal, desde el inicio hasta el final del mismo; mientras no surjan excepciones contempladas en la ley.
- c) Forzosa, nos indica que las partes no pueden decidir por sí solas, no pueden ponerse de acuerdo sobre los hechos punibles y sus circunstancias sin que en ello intervenga juez encargado del trámite del proceso.



CAPÍTULO III

3. Las acciones como derecho de acceso a los juzgados y tribunales de la República de Guatemala

3.1 Concepto

La acción inicia en los aforismos del derecho romano: *nemo iudex sine actore* (no puede existir un proceso si no hay actor) y *nemo procedat iudex iure ex officio* (no puede existir un proceso de oficio). Es la evolución máxima del derecho romano.

En la actualidad la acción posee su fundamento en la iniciativa (que es de carácter personal) y en el poder de reclamar (que es de carácter abstracto).

En términos generales: iniciativa + el poder de reclamar = acción. Por lo tanto, decimos que la acción es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal.

Eduardo J. Couture, dice: “La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”¹⁸.

Ossorio, al tomar en cuenta el concepto de acción, nos dice: “La Real Academia Española, tomando esta voz en acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe”¹⁹.

¹⁸ Eduardo. J. Couture. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 57

¹⁹ **Ob. Cit.** Pág. 16.



De los dos conceptos que anteceden se puede definir la acción como: El poder jurídico que tiene todo sujeto para poner en marcha el mecanismo jurisdiccional constituye un poder público, como posibilidad de recurrir a la justicia.

La acción es supuesto de la actividad de cada una de las partes y no constituye un derecho privativo de quien deduce la pretensión pues también la actividad del demandado tiene sustento en un derecho cívico, sea que se traduzcan en un pedido de rechazo de ella o en la admisión de sus fundamentos.

Todas las personas de una sociedad organizada tienen esa potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se concrete la seguridad jurídica frente a un derecho.

Consiguientemente la jurisdicción, la acción y el proceso forman el triángulo de la teoría del derecho procesal.

La acción es poder de reclamar la intervención de la justicia frente a la infracción de un derecho en particular. La pretensión es la concreción de esa potestad. La demanda es el instrumento material que plasma el poder abstracto (la acción) y el derecho concreto (la pretensión). La demanda es la presentación escrita de esos dos aspectos ante órgano jurisdiccional.

La jurisdicción y la acción no pueden caminar por si solos, sino que tiene que haber otra institución que permita el desenvolvimiento de ambos, nos referimos al proceso. Este es el instrumento que permite concretar, en términos generales, la marcha de la jurisdicción y de la acción. Esta es la importancia del proceso.

3.2 Caracteres

Autonomía. Porque es independiente de los derechos subjetivos (ej., derecho a la propiedad). Consecuentemente la acción tiene carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición).

Universal. Porque se lo ejerce frente al juez.

Potestativo. Desde el punto de vista concreto se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez potestativo, en oposición a los que dice la teoría abstracta. Lo del derecho potestativo en el sentido de que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en diversas circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo porque no puede pagar los servicios de un abogado.

Genérico y público. Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público.

Concreto. Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos.

3.3 Naturaleza jurídica

Para poder determinar la naturaleza jurídica de las acciones se puede tomar en cuenta las siguientes teorías:

Teoría clásica. El origen está en la actio romana. La actio era el derecho subjetivo andando a la guerra con casco y espada. Esta teoría no distingue derecho subjetivo del poder jurídico de acudir ante órgano jurisdiccional. Acción y derecho son la misma cosa.

Teorías de la autonomía. Hay separación entre el derecho subjetivo y el poder jurídico.

Teoría del derecho concreto. Indica que la acción es un derecho subjetivo público que le pertenece al titular del derecho subjetivo. Por lo tanto cuando ese su derecho subjetivo ha sido vulnerado tiene una acción para acudir a órgano jurisdiccional para



solicitar la enmienda de esa violación, buscando una sentencia favorable. El órgano jurisdiccional está obligado a darle una sentencia favorable.

Teoría del derecho potestativo. Está en actual vigencia. La acción no es más que el poder jurídico de acudir ante órgano jurisdiccional y poner en movimiento el proceso para obtener una sentencia.

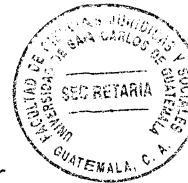
Teoría de la acción como derecho abstracto. La acción es una facultad que se plantea ante el Estado y del que son investidos todos los ciudadanos en forma abstracta. Es decir, cualquiera de nosotros lo tiene y que se puede concretar cuando existe una pretensión en concreto. La acción es un derecho que tienen todos tenga o no razón.

Teoría de la acción como derecho privado o público. La acción también es una potestad pero que depende de la naturaleza del bien vulnerado para catalogarlo como público o privado.

Teoría de la acción como derecho cívico. Eduardo Couture antes de concretar su posición señalaba que la acción es un derecho de petición, o sea que era un derecho cívico. Confundía con la naturaleza constitucional del derecho de petición consagrado en las constituciones, por el cual todos pueden acudir ante cualquier autoridad y solicitar un amparo administrativo o uno judicial. En otras palabras, sería el derecho a la justicia.

Al realizar un delito nacen dos acciones: a) una penal, que busca la aplicación de la ley penal, a través del proceso penal; y, b) otra civil, que persigue el resarcimiento del daño causado por el delito cometido.

La acción penal y la acción civil, tienen diferente naturaleza jurídica. La primera considera el delito como un daño de orden público, que está en contra del orden social y que lesiona intereses de carácter público; mientras que la segunda, toma al delito como un acto que afecta al ofendido en sus pretensiones, su honor o su seguridad,



como consecuencia la acción u omisión delictuosa, lesionando intereses de carácter privado.

Las acciones tanto penal como civil, surgen para proteger los intereses de los ciudadanos. En el caso del interés público, surge la acción penal, que busca sancionar al delincuente, a través de la aplicación de una pena o de una medida de seguridad. La acción civil nace en el caso del interés privado, la cual pretende el resarcimiento del daño sufrido por la víctima, a consecuencia del delito cometido, a través de la restitución, la reparación y la indemnización.

De lo anterior se puede decir, que la naturaleza jurídica de la acción penal, la encontramos en el derecho público y la de la civil, está ubicada en el derecho privado; están vinculadas únicamente por originarse de un mismo hecho antijurídico. La acción penal es pública y pertenece a la sociedad ejercitándola en su nombre el Ministerio Público, el damnificado o cualquier ciudadano; en tanto, que la acción civil por ser de naturaleza privada, su ejercicio corresponde con exclusividad a su titular.

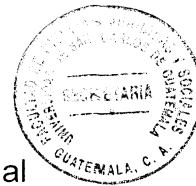
3.4 La acción penal

3.4.1 Concepto

A nivel histórico se puede apreciar que la acción penal ha ido evolucionando de la primitiva venganza privada o autodefensa al actual control monopólico a cargo del Estado en el proceso.

La acción penal es pues el punto de referencia que se adopta para el estudio de la persecución del delito.

Al señalarse que la prohibición de la autodefensa violenta que se consagra en el Estado moderno es fundamento de la acción, se puede apreciar que la acción, en tal afirmación, es tomada como poder del Estado de hacer justicia penal, prohibiendo a los



particulares el hacerse justicia por sus propias manos. En tal sentido, la acción penal importa dos contenidos básicos:

La acción penal como poder del Estado, y Como derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (en relación al ciudadano agraviado por la comisión de un delito).

La promoción de la acción penal recae, en la mayoría de los sistemas, en el Ministerio Público y, de modo excepcional, en las personas particulares (casos de querrela, por ejemplo).

Como lo define Eduardo Couture, la acción penal “Es el medio legal de pedir jurídicamente lo que se nos debe”²⁰, en este mismo sentido sería igualmente el medio legal que tiene el estado de pedir que se cumpla con la pena impuesta por la infracción del delito que en este caso le corresponde al ministerio público o bien en su caso del querellante.

Para el procesalista Luis Alcalá-Zamora y Castillo, la acción penal: “Es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delito.”²¹

Eugenio Florián nos dice: “La acción penal domina y da carácter a todo proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia). La acción penal es la energía que anima todo el proceso.”²²

Continúa exponiendo Florián, que “la acción penal tiene su base en el delito, pero también en su desenvolvimiento más amplio comprensivo de las medidas de seguridad, teniendo su presupuesto en el delito o en el hecho previsto como tal. Que del delito

²⁰ Ob. Cit. Pág. 62

²¹ Ob. Cit. Pág. 84

²² Ob. Cit. Pág. 174



surge la acción penal. Por lo tanto, lo esencial es el hecho que se tiene por ocurrido reviste caracteres de delito. Así pues, la acción penal tiene su origen en el delito”.²³

El delito dice Florián, “está ligado a la acción penal y en él tiene ella su presupuesto; pero ambas cosas están separadas, ya que el ejercicio incorrecto de una acción no prejuzga, como hemos visto, la existencia del delito”.²⁴

3.4.2 Objeto

La acción penal tiene como objetivo principal, hacer que se determine la verdad, cuando se tiene información de un delito, que se dice cometido y que se le imputa a determinada persona, a través del desenvolvimiento del proceso, pues la acción penal es la que da vida y dinamismo al proceso penal.

3.4.3 Características

En principio, la acción penal es pública, por en cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar la sanción penal materializada en la pena, y la ejerce a través de sus órganos.

Por ello, cuando se crea la distinción entre acción penal pública y privada, sólo se hace referencia a la facultad de ir tras el delito hasta lograr una sanción actuando con titularidad en su ejercicio. Tal facultad, por regla general, radica en el Ministerio Público, sin embargo, los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su sustituto prevalece sobre el interés estatal y lo excluye casi totalmente.

Características de la acción penal pública:

²³ Ob. Cit. Pág. 175

²⁴ Ob. Cit. Pág. 255



Publicidad. La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Oficialidad. Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción pública o por prevención policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

El Ministerio Público posee la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito.

Indivisibilidad. La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

Obligatoriedad. La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

Irrevocabilidad. Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad.



Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.

Indisponibilidad. La ley sólo autoriza al que posee el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal.

En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

Características de la acción penal privada:

Voluntaria. En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

Renunciable. La acción penal es renunciable.

Relativa. La acción penal privada es relativa, en cuanto a la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el ius puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros.

En general, la acción penal se caracteriza, porque es:



Pública.

Indivisible.

Irrevocable.

Es pública, porque está orientada a hacer valer un derecho público del Estado, es decir, la aplicación de la ley penal, a la persona que ha cometido un delito.

La acción pública la desarrolla el Estado, a través del Ministerio Público.

De conformidad con el Artículo 24 del Código Procesal Penal vigente guatemalteco, clasifica la acción penal en:

Acción Pública.

Acción pública dependiente de Instancia Particular o que requiera autorización estatal.

Acción privada.

El Artículo 24 BIS del Código Procesal Penal guatemalteco, establece que serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública; siendo esta la regla general, con la excepción de que los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa los cuales serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece el código. Este tema será ampliamente tratado en los capítulos subsiguientes.

Es indivisible, porque es de aplicación general a todos los que han participado en la comisión de un delito.

Es irrevocable, porque una vez puesto en marcha el ejercicio de la acción penal, el órgano actor no tiene facultad para desistir, iniciado el proceso, su fin primordial es concluirlo con la sentencia.

3.4.4 Extinción

La acción penal desaparece o se extingue:

Por muerte del imputado

Por amnistía.

Por prescripción.

El Código Procesal Penal, toma en cuenta, además de los motivos indicados que extinguen la acción penal, los contemplados en el Artículo 32.

La acción penal de acuerdo a la clasificación que hace el Código Procesal Penal guatemalteco será tratada ampliamente en los capítulos subsiguientes.

3.5 La acción civil

3.5.1 Concepto

Históricamente, “en el Derecho Romano, se definía a la acción civil, como la encargada de sancionar pretensiones reconocidas por el Derecho Civil, en el sentido de entonces; como cuerpo jurídico compuesto por la ley, la costumbre y las respuestas de los jurisconsultos”²⁵, agrega Cabanellas, que “tomando en cuenta la jurisdicción criminal, acción civil, es la que entablan las víctimas de un delito o sus derechos inherentes para

²⁵ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Tomo I Pág. 74

conseguir la restitución de lo arrebatado, la reparación del daño y el resarcimiento de perjuicios”²⁶.

Nos referimos superficialmente a la acción civil, tomándola estrechamente ligada al delito, ya que éste es condición necesaria para el nacimiento de aquélla. El ejercicio de la acción civil, corresponde al agraviado o a quien resulte ofendido por la comisión de un hecho delictivo, para obtener el resarcimiento de los daños derivados del mismo y padecidos por el ofendido.

El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal, se limita a la reparación del daño causado por el delito cometido. El Código Procesal Penal, al referirse en el capítulo IV sección primera, toma la acción civil como La reparación privada y le llama Acción reparadora, ligándola estrictamente a un delito cometido, encaminada a una persona determinada como responsable, en un momento dado de ese delito; en la sección segunda del mismo capítulo se refiere al actor civil, o sea, la persona que tiene facultad para ejercitar la acción civil; y luego se refiere en la sección tercera, a una tercera persona civilmente demandada, que está obligada a responder civilmente de los daños y perjuicios causados por la persona que resulte responsable de haber cometido un hecho ilícito, concebido como delito.

Ello es aplicable en los delitos culposos, como los de tránsito (homicidio culposo, lesiones culposas y delitos contra la seguridad del tránsito).

3.5.2 Objetivo

La acción civil, como hemos venido diciendo, tiene como finalidad primordial, el resarcimiento de un daño, causado como consecuencia de un delito cometido por persona o personas determinadas.

²⁶ **Ibídem.** Pág.78

3.5.3 Características

Dentro de las principales características de la acción civil, tenemos:

Es privada, ya que su ejercicio pertenece a la persona o personas agraviadas u ofendidas, por un hecho tipificado en la ley penal como delito, cometido por una o varias personas. La persona agraviada u ofendida puede ser física o jurídica.

Tiene carácter patrimonial, ya que representa un derecho patrimonial (bienes de una persona física o jurídica), aún en los casos en que el daño sea de orden moral o que el resarcimiento del daño causado, no consiste en el pago de una suma de dinero.

Es contingente, porque significa que se da la posibilidad de que pueda suceder o no, aunque exista un hecho delictivo, ya sea porque se trate de un delito que causa daño o porque el ofendido o agraviado no quiera ejercitar la acción civil.

3.5.4 Extinción

La acción civil se extingue por:

Prescripción. El Artículo 1513 del Código Civil, regula: Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente del delito o falta y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas.

Desistimiento y abandono. El Artículo 127 del Código Procesal Penal, estipula: El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del procedimiento.

Se considera abandonada la demanda cuando el actor civil, regularmente citado:

No comparece a prestar declaración testimonial sin justa causa.



No concrete su pretensión en la oportunidad fijada por este Código.

No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.



CAPÍTULO IV

4. Los obstáculos a la persecución penal y la cuestión prejudicial en el proceso penal guatemalteco y los procesos de alto impacto social

4.1 Obstáculos a la persecución penal

4.1.1 Excepciones

Para iniciar a interpretar sobre la definición citamos a Eduardo J, Couture, el cual define la excepción como “el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción”²⁷.

Así mismo citando al jurista Héctor Adolfo Andrade García, señala que, en sentido general, excepción, “es todo medio de defensa, ya sea de fondo, ya sea de forma y por tanto ya radiqué en la relación material, ya en la relación procesal, de que puede valerse el acusado para enervar el derecho del accionante”.

El autor anteriormente citado indica a su vez que “en sentido específico o estricto la excepción ni ataca ni destruye el hecho material, sino a la relación jurídico procesal”²⁸.

Con relación a las definiciones anteriormente citadas se puede definir la excepción como el obstáculo a la persecución penal y civil que constituye medio legal de defensa de las partes en oposición al fondo o a la forma del proceso penal.

²⁷ Ob. Cit. Pág. 95

²⁸ Ob. Cit. Pág. 105

4.1.2 Generalidades

Sin lugar a dudas, en la teoría procesal, uno de los temas más discutidos en cuanto a su concepto, lo constituye la excepción. Algunos tratadistas al referirse a las excepciones las consideran como un medio de oposición que la legislación de un Estado concede al demandado para excluir la acción del demandante, ya sea:

- a. Negando las alegaciones de éste; o,
- b. Introduciendo en el procedimiento hechos o circunstancias nuevas que el juez

debe de tomar en cuenta al pronunciarse sobre la controversia. Chioveda, fiel a su tesis que sustenta que la acción es un derecho concreto de obrar, considera la excepción como un contra-derecho; como un derecho de impugnación, potestativo y dirigido a anular la acción.

Carneluti, funde que la excepción se produce, cuando el demandado resiste a la acción, basándose sobre hechos distintos de aquellos que constituyen la premisa de la demanda del actor, es decir cuando el demandado rechaza la acción colocándose en un terreno distinto del que el actor ha escogido previamente para el desarrollo de la controversia.

Gran parte de los autores que tratan sobre esta compleja materia, están acordes en que el tema de las excepciones debe estudiarse paralelamente a la acción, y así el actor que basado en el derecho que le asiste tiene la facultad de ir a la contienda judicial, se añade que la excepción es un atributo propio del derecho que permite al demandado defenderse en la lucha judicial, contra las pretensiones del demandante.

Es por ello que para Eduardo J. Couture, citado por el tratadista guatemalteco Carlos Humberto Cuyun Medina, el tema de las excepciones “es dentro de una concepción sistemática del proceso, virtualmente paralela a la acción; es el poder jurídico que tiene

el demandado de oponerse a las pretensiones del actor que le ha deducido en el juicio”²⁹.

4.2 Cuestión prejudicial

4.2.1 Definición

Para Manuel Ossorio, cuestión prejudicial es “aquella que tiene que ser incidentalmente resuelta por el mismo o por otro tribunal, a efecto de poder tramitar o resolver en el orden civil o en orden penal la cuestión principal sometida a juicio. Las cuestiones prejudiciales dan lugar a los incidentes de previ6 y especial pronunciamiento y a las excepciones dilatorias y perentorias”³⁰.

Para Alamargo Nosete y Tome Paule: “prejudicial es todo juicio judicial que deba formarse, con car6cter previo, para poder formular el juicio definitivo sobre la cuesti6n que se decide en el asunto principal agregan La prejudicialidad guarda una conexi6n de l6gica jur6dica con el tema que se debate de tal manera, que la decisi6n que exige bien se haga en el curso del proceso o se produzca en la sentencia que pone t6rmino al mismo est6 siempre en relaci6n de subordinaci6n, con el objeto principal del proceso”³¹.

Seg6n Devis Echandia, citado por Alamargo, existe prejudicialidad cuando se trate de una cuesti6n sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaraci6n voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisi6n se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene.

²⁹ Ob. Cit. P6g. 4

³⁰ Ob. Cit. P6g. 187

³¹ Alamargo. Nosete. **La prejudicialidad en el derecho**. P6g. 65,
<http://www.yahoo.com/sp=?prejudicialidad+derecho/Alemania/=+espa6ol+=/html>



Con base en los anteriores conceptos, entonces, “las cuestiones prejudiciales deben entenderse como los objetos concretos que motivan la necesidad del juicio previo al juicio sobre la cuestión principal. Su resolución sería del mismo, de otro órgano jurisdiccional diferente del que enjuicia la cuestión principal.

Su resolución sería del mismo, de otro órgano jurisdiccional diferente del que enjuicia la cuestión prejudicial bien sea, que pertenezca al mismo orden jurisdiccional a otro distinto”³².

Se puede definirla así; aquellas cuestiones de carácter previo y preferente que deben ser decididas antes que la acción penal pueda seguir su curso y porque la decisión de las mismas debe juzgar por anticipado o prejuzgar, las otras cuestiones que de ellas depende.

Miguel Fenech citado Miguel Bran Dieguez expone: “existe cuestión prejudicial cuando en un proceso penal, además de la pretensión punitiva se pretende la actuación de una pretensión no punitiva prejudicial a aquella, o cuando se interpone en el mismo para que se traslade se conocimiento a otro titular no penal del órgano jurisdiccional, suspendiéndose en tanto el proceso penal hasta la resolución de la prejudicial”³³.

Herrero, citado por Carlos Eduardo Lara Cruz, define la cuestión prejudicial diciendo que “es la propuesta incidentalmente en un proceso y que ha de ser resuelta antes que la principal, sobre cuya decisión puede tener influencia, suspendiendo por tanto el curso del mismo”³⁴.

Gómez Orbaneja, citado por Carlos Eduardo Lara Cruz, dice que “la cuestión prejudicial se da cuando la resolución de una cuestión de derecho privado (civil o mercantil) o

³² Serrano, Armando y otros. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 165

³³ **Ob. Cit.** Pág. 29

³⁴ **Ob. Cit.** Pág. 9

público (constitucional, internacional, administrativo) ejerce influencia sobre la decisión de una cuestión penal o a la inversa”³⁵.

Fernández Boixader citado por Carlos Lara, entiende que se está en presencia de una cuestión prejudicial “siempre que en el transcurso de un pleito civil o durante la tramitación de un proceso penal se produzca un advenimiento causal ajeno, pero inserto al problema que se debate, el cual, por ser antecedente obligado del fallo, dada su influencia, debe ser resuelto antes que la cuestión principal, con suspensión del curso del proceso de la misma.”³⁶

Es por eso que para nuestro estudio se puede dar una definición más acorde a la legislación procesal penal, la cual es la siguiente; cuestión prejudicial es el obstáculo a la persecución penal consistente en un proceso previo, preferente e independiente que suspende el proceso penal y cuya resolución influye en el conocimiento y decisión de éste.

4.2.2 Naturaleza jurídica

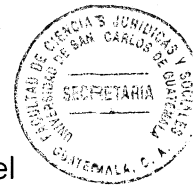
Miguel Enrique Bran Diéguez al estudiar el tema de la naturaleza jurídica de la cuestión prejudicial indica que “para determinar la naturaleza jurídica de las cuestiones prejudiciales es necesario, establecer antes su situación en el campo de la conexión procesal; su existencia implica una relación con un proceso principal cuyo trámite no está agotado al tiempo de su planteamiento: esto se impone, desde ya, porque el área de las cuestiones prejudiciales es menos amplia que la de la prejudicialidad propiamente de dicha, de donde se comprende que hay que deslindar el área de esa conexión para que sea aceptadas como cuestiones prejudiciales”³⁷.

Las cuestiones prejudiciales constituyen hechos que están ligados al delito imputado, ya que unos y otros no podrían existir si no existiere un hecho punible. “Aparecen

³⁵ **Ibidem.** Pág. 7

³⁶ **Ibidem.** Pág. 8

³⁷ **Ob. Cit.** Págs. 30 y 31



cuando se inicia la relación jurídico penal de las partes en el proceso criminal y en el órgano jurisdiccional está facultado discretamente por mandato legal para admitirlas y darles su curso que manda o rechazarlas o declararlas sin lugar en su caso”.

La cuestión prejudicial afecta el ejercicio de la acción, porque si se declara con lugar suspende el proceso penal, mientras se somete a conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional competente, resolución que influye directamente en el proceso penal.

Se puede concluir que la naturaleza jurídica de la cuestión prejudicial, en la legislación Procesal Penal vigente (Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala), es la de ser un obstáculo a la persecución penal, no se puede considerar como excepción previa, consideración ésta que sí se daba de conformidad con la legislación Procesal Penal anterior (Decreto número 52-73 del Congreso de la República).

4.2.3 Clasificación

Son diversas las clasificaciones que los tratadistas exponen, sin embargo, pienso que una de las clasificaciones más completas de las cuestiones prejudiciales es la de Enrique Jiménez Asenjo, citado por Oscar Hugo Mendieta Ortega, quien las clasifica así:

“A. Por su naturaleza

Genéricas: Son genéricas todas las cuestiones cualquiera que fuere su naturaleza intrínseca que se oponen a la continuación del proceso hasta que se resuelva la misma.

Específicas: Son las que se oponen por afectar a la naturaleza de la relación sustantiva del derecho cuestionado.



Propias e impropias: Aunque la nota distintiva de las específicas reside en oponerse por afectar al núcleo de tipo delictivo, esta afección puede resultar de una cuestión ya resuelta, en cuyo caso se trata realmente de señalar los efectos de la cosa juzgada de un proceso en otro posterior, por lo que Manzini denomina impropias, estimándose a contrario sensu, como propias las que parten de cuestiones en controversia.

Homogéneas: Se nombran así, a las cuestiones prejudiciales que tienen como base que el hecho condicionante – que debe ser de la misma naturaleza o índole penal esté sometido al juzgamiento del mismo juez del hecho condicionado o, bien, a otro diferente, pero de la misma competencia penal.

Heterogéneas: Estos casos se muestran cuando el hecho condicionante es ajeno al ámbito penal – puede ser civil, administrativo, etc.-, Es decir, pertenece a un orden jurisdiccional diferente, etc.-, es decir, pertenece a un orden jurisdiccional diferente. En tal sentido, el juez penal en razón de la materia, no puede jamás conocer y juzgar para dirimir el hecho condicionado. En sentido estricto, sólo éstas son cuestiones prejudiciales desde el punto de vista que nos interesa”³⁸.

Dos opciones aparecen en estos casos, disyuntivamente: primero, suspender el trámite del proceso penal hasta la resolución del proceso del hecho condicionante, o sea, suspender su pronunciamiento hasta que el juez competente sobre la materia o penal de que se trate, se pronuncie, actividad que se conoce como prejudicialidad extrapenal absoluta. Por ejemplo: si durante la instrucción de un proceso por usurpación no violenta, el imputado presenta título inscrito de propiedad o de posesión de igual o mayor fuerza que el presentado por el ofendido, el juez, luego de comprobar la identidad del inmueble debe suspender el procedimiento mientras las partes ventilan su derecho en juicio civil.

“Segunda tomar conocimiento del hecho condicionante sin juzgarlo, denominado prejudicialidad penal absoluta (similar al conocimiento de tránsito o incidental de la

³⁸ Ob. Cit. Pág. 25 y 26



prejudicialidad homogénea). Pero a las dos opciones mencionadas, hay que adicionarle una ecléctica, mediante la cual se concede al juez penal la facultad de conocer de la prejudicialidad extrapenal”³⁹.

B. Por su obligatoriedad

Prejudiciales puras y casi prejudiciales: Según Pessina, por tres razones la cuestión no es plenamente prejudicial, sino cuasi prejudicial:

- 1°. El acudir al juez de la excepción supone un examen preliminar y sumario de la misma por el juez penal, con el fin de ver si hay alguna apariencia e fundamento;
- 2°. El acudir al juez civil es potestativo, no obligatorio;
- 3°. Además, está limitado por un término que el mismo juez penal debe fijar y dentro del cual el inculpado debe procurar la solución de la cuestión.

C. Por la ley que las regula

Comunes u ordinarias y especiales o extraordinarias: Son comunes aquellas reguladas por la legislación común u ordinaria del Estado y especiales o extraordinarias las que son reguladas por leyes de tipo especial dentro de la normatividad jurídica de un Estado determinado.

El autor guatemalteco, Licenciado Carlos Castellanos, al referirse a las clases de las cuestiones prejudiciales, dice que para llegar a clasificarlas debe atenderse a la naturaleza de la materia de que traten y así, de esa cuenta expone que por razón de la materia pueden ser civiles o administrativas y en segundo término las clasifica por el efecto que habrán de producir, pudiendo ser desde este punto de vista, excluyentes y no excluyentes de la jurisdicción punitiva y determinantes o determinantes de la culpabilidad o de la inocencia.

³⁹ Serrano y otros, **Ob. Cit.** Pág. 167 a 175

El licenciado Manuel Coronado Aguilar, en su curso de derecho procesal penal, clasifica las cuestiones prejudiciales, según su finalidad en completas e incompletas. Aseveramos, que son completas las cuestiones prejudiciales que excluyen o destruyen totalmente una acción determinado, porque su consistencia jurídica así lo señala, ya que, como acciones, cuestiones o excepciones, tienen vida propia, independiente, concreta y separada de la acción que van a controvertir o a disputar, es decir, que dichas cuestiones tienen la característica de un juicio o acción determinados, desde su iniciación hasta su fenecimiento. Son incompletas, las cuestiones que tienden sólo a debilitar una acción y sus efectos, porque por su misma esencia estas cuestiones no van enderezadas contra otra acción para destruirla, sino tan sólo para enervarla o debilitarla en sus efectos.

El tratadista Eugenio Florián, citado por el autor Oscar Mendieta Ortega, clasifica las cuestiones prejudiciales como “cuestiones prejudiciales absolutas y otras que denomina cuestiones cuasi prejudiciales⁴⁰.”

El tratadista Miguel Fenech, citado por el tratadista Carlos Eduardo Lara, las clasifica de la siguiente manera:

A. Prejudicialidad no devolutiva: Entendemos por prejudicialidad no devolutiva la que se produce cuando la pretensión prejudicial debe ser resuelta por el tribunal que conoce del proceso penal en que esta pretensión se deduce...

B. Prejudicialidad devolutiva: Entendemos por prejudicialidad devolutiva la que se produce cuando la pretensión prejudicial ha de ser resuelta, en principio, por un titular del órgano jurisdiccional distinto del titular penal que conoce del proceso penal en que aquella se deduce⁴¹”

⁴⁰ Ob. Cit. Pág. 26.

⁴¹ Ob, Cit. Pág. 18 y 19.



Por lo tanto, se puede hacer la siguiente aseerción, que, al tratar las cuestiones prejudiciales en algunos casos, para el desarrollo de un proceso penal se requiere la culminación de otro, sea penal o extrapenal, lo que da lugar a las cuestiones de prejudicialidad penal respecto de lo penal, y de prejudicialidad civil respecto de lo penal.

A. Prejudicialiad penal: Se trata de casos en los que las exigencias del tipo penal, que habrá de generar un proceso penal determinado, requieren –para su configuración típica- que haya sentencia firme en otro proceso penal. Existe prejudicialidad de lo penal a lo penal, por ejemplo, si la solución de una querrela por calumnia hecha en una denuncia depende d la solución a la que se llegue en el proceso generado por la denuncia.

B. Prejudicialidad civil: Son cuestiones que surgen del proceso y que deben ser resueltas por el tribunal, ya que de esa resolución depende la existencia de un delito; por ejemplo, determinar la filiación para agravar un delito de homicidio⁴².

4.3 Origen

Los tratadistas Jesús Sáez Jiménez y Epifanio López Fernández de Gamboa, citados por el autor Carlos Humberto Cuyun, sitúan el origen de las cuestiones prejudiciales en Italia, en la edad media, teniendo antecedentes de dicha institución en las partidas y leyes recopiladas, habiéndose introducido específicamente en el derecho procesal penal español, en el año de 1882, en que se aprobó la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM) los mencionados tratadistas al respecto señalaron: “porque los redactores de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal llegaron a estimar su necesidad como medio de corar abusos y de remediar males, pero resolvieron la cuestión en términos de extremada sencillez cual fue el reunir al enjuiciamiento criminal español elementos extranjeros de vieja raigambre italiano, mal fundidos y peor conjuntados, máxime si se tiene en cuenta que las cuestiones prejudiciales en el decir de algunos tratadistas un producto de la practica medieval italiana, aunque otros lo pongan en tela de juicio, por

⁴²Vivas Ussher, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. Págs. 399 y 400



estimar que su adaptación al sistema inquisitivo no parece viable, ya que mal puede tener ese encaje una materia asentada esencialmente en la contradicción, precisamente en el imperio de un régimen procesal, o que la desconoció o que la negó”⁴³.

Aunque el origen de las cuestiones prejudiciales se sitúa en la edad media la legislación romana concedió gran importancia a la actio praejudicial y en la instituta se encuentran recogidos precedentes de aquellas sobre todo en orden al estado civil.

En otra parte acuerdan: que el legislador de 1882 se encontró por lo tanto, con una situación vacía que la practica forense había puesto de evidencia y que por falta de una legislación adecuada se había convertido en fuente de abusos, corruptelas y dilaciones: por ello con encomiable propósito quiso enfrentarse con un problema aunque le resultase extraño, por lo que Alonso Martínez en la exposición de la ley decía que venían a llenar un vacío sustancia en nuestro antiguo derecho por donde era frecuente el arbitrio un tanto desmedido y más que desmedido contradictorio , de la jurisprudencia, si bien lo cierto es que el propósito de los redactores de la LECRIM, no se vio cumplido en la medida que ellos lo desearon y que la necesidad lo requería, no solo lo requería, no solo por la aludida deficiente legislación, sino porque habiendo irrumpido de forma extraña en nuestro ordenamiento jurídico, pilló de sorpresa a la doctrina, por lo que no solamente no se comprendieron, sino que en su afán de aclarar las acabo la literatura jurídica por hacerlas más confusas y oscuras, “si bien podemos decir que, en tiempos relativamente recientes, es cuando comienza a hacerse luz sobre el particular, procurando podar el frondoso árbol de las cuestiones prejudiciales todo lo que experiencia de tantos años de vigencia de la LECRIM ha patentizado como superfluo, para que al poder ser contempladas en el momento actual, como son miras a una posible reforma del ordenamiento procesal penal”⁴⁴

⁴³ Ob. Cit. Pág. 15

⁴⁴ Ibídem. Pág. 79



“De lo anterior se infiere que al emitir en Guatemala el 7 de enero de 1898 el Decreto 551 que contiene el Código de Procedimientos Penales, dentro de su articulado se normaran las cuestiones prejudiciales con las deficiencias en que había sido concebida dicha institución en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, en virtud de haber sido esa la orientación que se tuviera para la creación de nuestro Código de Procedimientos Penales”⁴⁵, situación está que se mantuvo intacta durante cerca de 85 años que estuvo en vigencia el citado Código.

4.4 Etimología

El vocablo prejudicial está compuesto de dos voces: pre, que significa antes, antelación, delante de; y juicio, que se traduce en discusión, opinión, etc., es decir que etimológicamente cuestiones prejudiciales son aquellas que deben de resolverse antes que se entable juicio.

4.5 Antecedentes en la legislación guatemalteca

El Código de Procedimientos Penales, derogado por Decreto Número 52-73 del Congreso de la República, en su Artículo 7º. Establecía: “Son cuestiones prejudiciales aquellas cuestiones civiles, y administrativas propuestas con motivo de los hechos que se persiguen y que han de ser resueltas previamente, ya por el Tribunal encargado de la justicia penal, ya por el Juez o Tribunal de los Civil con sujeción a los preceptos o reglas de derecho correspondientes a la materia misma de la cuestión propuesta.”

Del Artículo transcrito se deriva que el Código de Procedimientos Penales le otorgaba a la prejudicialidad la calidad de cuestión prejudicial, la cual era distinta a las cuestiones de previo y especial pronunciamientos que también regulaba, asemejadas éstas, en algún grado, a las excepciones procesales que actualmente se regulan en el Derecho Procesal Penal moderno, de las que son el antecedente jurídico.

⁴⁵ **Ibídem.** Pág. 4 a 6



Es también de hacer ver que el Código de Procedimientos Penales sólo aceptaba dos clases de cuestiones prejudiciales: las de orden civil y las de orden administrativo.

El Código Procesal Penal contenido en el Decreto Número 52-73 del Congreso de la República, el cual fue derogado por el actual Código Procesal Penal, Decreto Número 5192 del Congreso de la República, en su libro primero título XII, de las excepciones, en el Artículo 299, establecía, en su parte conducente, que con calidad de excepciones previas, podrán oponerse, en cualquier estado del período de investigación y, extraordinariamente, durante el juicio, según las circunstancias.

La de prejudicialidad en el Artículo 301, preceptuaba que, la excepción de prejudicialidad sólo podrá interponerse cuando se trate de cuestiones civiles o administrativas por hechos anteriores al delito y que por su naturaleza y la del proceso penal, respectivo, sea necesario resolverlas previamente y de inmediato por ser determinantes de la culpabilidad o de la inocencia del procesado y, únicamente, en el caso de que la cuestión no pudiera comprenderse dentro del trámite ordinario del proceso; en el Artículo 302, establecía que el juez que conozca del proceso penal, podrá resolver las cuestiones prejudiciales del derecho de propiedad sobre inmuebles o sobre cualquier otro derecho real, cuando tales derechos aparezcan evidentemente establecidas en título o documento público o auténtico o en actos que demuestren la posesión de manera indudable. Para estos efectos se aplicará, también, las leyes civiles o administrativas que fueren pertinentes. En otros casos, al resolver el incidente, se limitará a suspender el proceso penal y a señalar el término de un mes para que el interesado ocurra a los tribunales que corresponda, bajo apercibimiento de que, si no lo hiciera dentro de tal término, proseguirá de oficio, apercibimiento de que se hará efectivo en su caso. El juez procederá de oficio, a comprobar el cumplimiento de lo anterior; y, en el Artículo 303, regulaba que el trámite del proceso no se interrumpirá por el trámite de la excepción de prejudicialidad.

Es importante indicar que de conformidad con los artículos transcritos, el Código Procesal Penal, Decreto Número 52-73 del Congreso de la República, la prejudicialidad



tenía la calidad de excepción previa y, que al igual que la cuestión prejudicial del Código de Procedimientos Penales, ya comentada, la excepción de prejudicialidad estaba limitada, en cuanto a los presupuestos de procedencia, a los derechos civil y administrativo, lo que considero un error del legislador, pues no se podía plantear esta excepción al tratarse de otras ramas del derecho, como la laboral, verbigracia.

El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, actualmente en vigencia, regula la cuestión prejudicial como obstáculo a la persecución penal, la cual es regulada de manera independiente a las excepciones, que también son obstáculos a la citada persecución, regulación con la que, al menos en cuanto a no considerarla como excepción, se retorna al sistema que contenía el Código de Procedimientos Penales, Decreto Presidencial Número 551.

Cabe también resaltar que, en nuestro actual Código Procesal Penal, el legislador, con mucho acierto, no limitó las cuestiones prejudiciales a lo civil ya lo administrativo, situación está que se daba en los dos códigos que antecedieron al actual, pues se dejó abierta la posibilidad a que las cuestiones perjudiciales sean de cualquier rama del derecho, es decir, civil, administrativo mercantil, laboral, etc.

4.6 Regulación legal

La cuestión prejudicial es regulada por los Artículos 291 y 292 del Código Procesal Penal; Artículos que se encuentran dentro del capítulo II. Obstáculos a la persecución penal y civil, del título I, preparación de la acción Pública, del libro segundo, el procedimiento común.



4.7 Tratamiento procesal

4.7.1 Procedencia

Del Artículo 291 del Código Procesal Penal se infiere que la Cuestión Prejudicial procede cuando existe una cuestión civil, administrativa, Mercantil, laboral, penal, etc., que deba resolverse previamente, en forma preferente y en un proceso independiente al proceso penal iniciado, ya que tal resolución condiciona el hecho objeto del proceso penal.

4.7.2 Quien las propone

La doctrina dominante instituye que las cuestiones prejudiciales pueden Ser propuestas por las partes o de oficio por el juez. Esto no tiene objeción Alguna, por cuanto las cuestiones prejudiciales no existen por el hecho de que alguien las proponga; por el contrario, la cuestión prejudicial existe cuando no se haya iniciado el proceso donde debe ser decisiva. Surge como cualquier otro elemento fáctico o normativo del tipo penal.

En cuanto a quién es el facultado para plantear la cuestión prejudicial, de acuerdo el Artículo 291 del Código Procesal Penal, puede ser plantada por cualquiera de las partes legítimamente reconocidas en el proceso penal, inclusive por el Ministerio Público, cuando la ley lo permita, sin embargo, el precitado artículo no preceptúa que pueda ser promovida de oficio por el órgano jurisdiccional. Pienso que el legislador debió facultar a éste a promover la cuestión prejudicial, ya que según los análisis doctrinarios al respecto, la existencia de la cuestión prejudicial no la determina el hecho de que alguien la proponga, sino que su existencia es anterior al inicio del proceso donde debe ser decisiva, por lo que en aras de que la sentencia que se pronuncie en el proceso penal sea justa y apegada a derecho , es necesario reformar el artículo indicado, en el sentido de que se legisle la promoción de oficio de la cuestión prejudicial.

Es importante también señalar que de conformidad con el Artículo 291 del Código Procesal Penal, cuando el Ministerio Público jurídicamente no tenga legitimación para plantear la cuestión prejudicial, está obligado a notificar la existencia de la cuestión a la persona legitimada y le requerirá a su vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo.

Entonces, la cuestión prejudicial puede ser planteada por cualquiera de las partes: imputado, Ministerio Público, querellante adhesivo, querellante exclusivo, actor civil, tercero civilmente demandado. Generalmente es el imputado quien plantea la cuestión prejudicial, sin embargo, como ya se analizó las otras partes del proceso también tiene la facultad de proposición.

4.7.3 Momento de la proposición

La mayoría de tratadistas concluyen en que siendo las cuestiones prejudiciales útiles para la existencia o inexistencia del delito, se pueden plantear en cualquier momento del proceso, antes de que se dicte sentencia.

En cuanto al momento procesal para plantearla cuestión prejudicial, el Artículo 292 del Código Procesal Penal, establece, acorde con la doctrina, que se puede plantear en cualquier momento previo a dictar sentencia es decir, en las etapas:

Procedimientos preparatorios, procedimientos intermedios y juicio (específicamente en el desarrollo del debate).

4.7.4 Forma del planteamiento

De conformidad con el Artículo 292 del Código Procesal Penal, la cuestión prejudicial se plantea de las siguientes formas: por escrito fundado en el procedimiento preparatorio y procedimiento intermedio y oralmente en el debate.



4.7.5 Órgano jurisdiccional competente

Como lo presenta Mendieta Ortega, “definitivamente las cuestiones prejudiciales deben interponerse ante el juez o tribunal que conozca del asunto penal”⁴⁶.

El hecho de que la cuestión prejudicial sea de naturaleza civil, por ejemplo, no implica que la cuestión deba plantearse directamente ante el juez de lo civil, ya que éste no tiene competencia para determinar la procedencia o improcedencia de la cuestión prejudicial, pero sí tiene competencia para conocer y resolver sobre el fondo del asunto planteado, una vez que el juez o tribunal penal haya admitido o aceptado la existencia de la cuestión prejudicial.

De la interpretación del Código Procesal Penal se infiere que el órgano jurisdiccional competente ante quien debe plantearse la cuestión prejudicial es; en los procedimientos preparatorio e intermedio. El juez de primera instancia; y en el debate ante el tribunal de sentencia penal.

4.7.6 Procedimiento

Planteamiento previo al debate.

El Artículo 292 del Código Procesal Penal, la aceptación o rechazo de la cuestión se dilucida mediante el trámite de incidente, esto, si se plantea en cualquier momento procesal previo al debate, por lo que es necesario conocer lo que respecto a los incidentes establece la Ley del Organismo Judicial:

“Artículo 135 Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio.

⁴⁶ Ob. Cit. Pág. 58



El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.”

“Artículo 136. suspensión del proceso. Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto en suspenso.”

Impide el curso del asunto todo incidente si cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite.

“Artículo 137 pieza separada. Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señale el juez, y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.”

“Artículo 138(Reformado por el Decreto Número 112-17 del Congreso de la República). Trámite; promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días.”

Los incidentes de nulidad carecerán de efectos suspensivos, excepto si el tribunal lo considera necesario y así lo declara en forma razonada y bajo su responsabilidad.

“Artículo 139. (Reformado por el Decreto Número 112-97 del Congreso de la República) Prueba; el incidente se refiere a cuestión de hecho, el juez, al vencer el plazo de la audiencia, en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes.”

“Artículo 140 (Reformado por el Decreto Número 112-97 del Congreso de la República) resolución. El juez, sin más trámite, resolverá el incidente dentro del tercer día de



concluido el plazo a que se refiere el Artículo 138, o en la propia audiencia de prueba, si se hubiere señalado. La resolución será apelable salvo en aquellos casos en los que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los tribunales colegiados.”

La apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto principal continuará s trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría correspondiente.

Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite.





CAPÍTULO V

5. Propuesta de reforma del código procesal penal para que se admita el incidente de cuestión prejudicial

5.1 Memorial del planteamiento de la cuestión prejudicial

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE:

MARIO JOSE RAMÍREZ TÁNCHEZ, de datos de identificación personales conocidos dentro del proceso arriba identificado, actúo bajo la dirección y procuración del abogado que me auxilia, quien también tiene a su cargo la defensa técnica. Atentamente comparezco a PLANTEAR CUESTION PREJUDICIAL, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

I. Que se me sindicó como autor del delito de USURPACIÓN.

II. Que soy propietario de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número diez, folio diez del libro, mil ciento diez del departamento de Guatemala, lo que demuestro con la fotocopia autenticada del testimonio de la escritura pública diez, autorizada en esta ciudad, el quince de mayo de mil novecientos ochenta, por el Notario José Mariano Aguirre Pérez, inscrito en cinco de junio de mil novecientos noventa y dos en el precitado Registro, según razón asentada por éste en el testimonio relacionado, escritura que contiene el contrato de compraventa de bien inmueble que celebré con la vendedora Julia Pérez Pérez.

III. En el presente proceso el querellante adhesivo, Mario José Ramírez Tánchez, ha declarado ser el propietario de referido inmueble, en consecuencia, es competencia de



los órganos jurisdiccionales de orden civil decidir tal situación de propiedad sobre el inmueble.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El Código Procesal Penal establece en el Artículo 291, que si la persecución penal depende exclusivamente del juzgamiento de una cuestión prejudicial, la cual, según la ley, debe ser resuelta en un proceso independiente, éste deberá ser promovido y proseguido por el Ministerio Público, con citación de todos los interesados, siempre que la ley que regula la cuestión lo permita. Cuando el Ministerio Público no esté legitimado para impulsar la cuestión prejudicial, notificará sobre su existencia a la persona legitimada y le requerirá, a su vez, noticias sobre la promoción del proceso y su desarrollo, y, en el Artículo 292 que la existencia de una cuestión prejudicial podrá ser planteada al tribunal por cualquiera de las partes, por escrito fundado... Durante el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público se deducirá ante el juez que controla la investigación. El tribunal tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente.

PRUEBA

I. Fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública once, autorizada en esta ciudad, el quince de mayo de mil novecientos ochenta, por el Notario Juan de Dios Cano Salazar, inscrito en cinco de junio de mil novecientos ochenta en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central.

II. DECLARACIÓN DEL QUERELLANTE ADHESIVO Mario José Ramírez Tánchez, de conformidad con la ley, en forma personal y con el apercibimiento de ley.

III. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de los hechos probados se infieran.



PETICIÓN

DE TRÁMITE:

- I. Que se admita para su trámite el presente memorial.
- II. Que se tenga por ofrecida la prueba relacionada y por presentado el documento que acompaño.
- III. Que se tenga por planteada la Cuestión Prejudicial y se tramite en forma de incidente.
- IV. Que se notifique al Ministerio Público y al Querellante adhesivo.

DE FONDO

Que al resolver el incidente de CUESTIONPREJUDICIAL, se declare:

- A) Con lugar a CUESTION PREJUDICIAL planteada en mi calidad de sindicado;
- B) Como consecuencia se suspenda el proceso penal, hasta que un juez del ramo civil se pronuncie sobre el titular de la propiedad de la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al número cien, folio cien del libro un mil doscientos diez del departamento de Guatemala; y
- C) Se ordene mi libertad inmediata.

Artículos...

Ciudad de Guatemala 01 de septiembre del 2017



Acompaño fotocopia autenticada de la escritura pública relacionada, tres copias del presente memorial y de la fotocopia citada.

Firma del presentado.

EN SU AUXILIO:

Firma y sello del abogado defensor.

5.2 Casos de alto impacto social

Los casos de alto impacto social, se le denominan así a los procesos que se conocen en los órganos jurisdiccionales, en los cuales tienen una particularidad y es que el imputado de un delito punible, son figuras públicas, funcionarios públicos, personas que tienen una influencia social, y la misma indirectamente recae, en el juez y en las partes involucradas dentro del proceso penal.

El impacto se refiere a los efectos que la intervención planteada tiene sobre la comunidad en general. Ya que los autores sustentan el criterio de que el impacto como concepto es más amplio, que el concepto de eficacia, porque va más allá del estudio, del alcance que de los efectos previstos y del análisis de los efectos deseados, así como del examen de los mencionados efectos sobre la población puede beneficiarlos o perjudicarlos por la influencia de los medios y la falta de criterio y educación, de la población para poder determinar la verdad de la mentira y ser muy manipulables, para realizar, actos de presión, en contra de los imputados.

Definiremos a imputado, como lo define el diccionario jurídico en línea, “es toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho punible en el seno de una investigación judicial. Es el “presunto” autor (como les encanta decir a los medios de comunicación) a la espera de seguir investigando. Un imputado lo es desde que hay una resolución



judicial que lo dice, ya sea expresa o tácitamente, como puede ser la citación judicial (en la que se te dice que te citan como imputado). Desde ese momento, el imputado tiene derecho de defensa: puede ser oído (en presencia de un abogado), puede pedir pruebas, puede ver los autos (si no son actuaciones secretas)⁴⁷: El cual hace una distinción entre, procesado cuando hay una resolución judicial, que se llama “auto de procesamiento”, en la que se dice que hay indicios fundados de que es el responsable del hecho que está siendo objeto de investigación judicial, y acusado Una vez acabada la instrucción (la investigación judicial), cuando ya se tienen todos los datos posibles, se da traslado de las actuaciones a las partes acusadoras, éstas formulan escrito de acusación y el juez dicta auto de apertura del juicio oral. En ese momento, ya no tenemos ni un imputado, ni un procesado, sino un acusado. Con lo anteriormente expuesto el impacto puede verse como un cambio en el resultado de un proceso. Este cambio también puede verse en la forma como se realiza el proceso o las prácticas que se utilizan y que dependen, en gran medida, de la persona o personas que las ejecutan. Esta definición se refiere a cambios, pero se diferencia de otras definiciones en que este cambio ocurre en los procesos y productos, no en las personas o grupos.

Y el cambio mencionado con anterioridad lo que logra por medio de la presión, es vulnerar principios procesales del derecho penal, tales como los mencionados anteriormente, y que son los siguientes, derecho de defensa, juez natura, principio de inocencia, ya que por medio de la presión ya expuesta, los jueces no otorgan el incidente de cuestión prejudicial por no ir en contra y verse atacados por los medios y la población, como por ejemplo los casos denominado TCQ que publico prensa libre el día 24 de julio de 2016⁴⁸.

5.3 Propuesta de reforma del Artículo 150 bis del Código Procesal Penal

Es una reforma que modificar la ley sin reformar su norma inicial, ya que el artículo 150 bis del Código Procesal Penal establece que “Cuando se promueva un incidente para el

⁴⁷ <https://carlacampoabogada.wordpress.com/2012/01/25/diccionario-juridico-imputado-procesado-acusado-condenado/>

⁴⁸ <http://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/casos-de-alto-impacto-ponen-a-prueba-el-sistema-de-justicia>



cual este Código no señale un procedimiento específico, se procederá de la forma siguiente: La parte que promueve el incidente solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado.

El juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos días en el caso que se trate de cuestiones de derecho, y cinco días en el caso que sea cuestiones de hecho.

Oídas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite.

Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este Código, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público. “

lo que se reforma del artículo ya expuesto y extender su contenido en lo referente que el trámite de la cuestión prejudicial cuando sea presenta se le valore para que sea admitida y con esta propuesta lo que se lograría es que el artículo 150 bis del Código Procesal Penal ayudada a solucionar, las limitaciones de los órganos jurisdiccionales en la tramitación del incidente de cuestión prejudicial como medio de obstaculizar la persecución penal y como medio de defensa técnica.

Ya que en los últimos 10 años no se ha tramitado con objetividad dando como resultado una violación de derechos constitucionales tales como el derecho de defensa y el derecho de debido proceso dentro del proceso penal, ya que en muchas veces se desnaturaliza los fines del proceso penal, como lo es la averiguación de la verdad, de los hechos de que se trate y de limitar la responsabilidad y en su caso la sanción de los



sindicados ya que independientemente de que las cuestiones prejudiciales al tramitarse el incidente dependen de la apreciación en muchos casos subjetiva del juzgador.

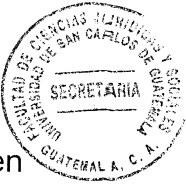
La cual es indispensable señalar que en múltiples casos los jueces dependen de la posición que tome el ministerio público o la presión social ejercida en ellos y desnaturalizan su función contralora para lo cual los señores jueces deben aplicar, con toda firmeza su independencia judicial partiendo de los análisis objetivos de las diversas situaciones y que la aplicación de justicia.

Se ve la importancia de la reforma del artículo 150bis del Código Procesal Penal ya que en parte le deja la decisión al juez, que puede ser afecta por la presión social, y de esta forma se ve la limitación en la tramitación en los órganos jurisdiccionales en la tramitación del incidente de cuestión prejudicial en procesos de alto impacto social violentando de esta manera los principios procesales penales de juez natural e imparcial, el debido proceso y que el derecho de defensa de los cuales están investidos los habitantes de la República de Guatemala no sea violado.

5.4 Consecuencias de la reforma

La reforma no tendría tanto impacto social, ya que se trata de una reforma de gran trascendencia práctica dado que en los órganos jurisdiccionales pondrían al descubierto las arbitrariedades que se han cometido ya que, con una valoración, no quedaría en decisión del juez solamente decir sí o no en aceptar el tramite ya que se tendría medios con los cuales probar la necesidad y objetividad del incidente.

En este sentido, la reforma lo que quiere es reforzar, por un lado, la aspiración preventivo-especial de la libertad, moderando los automatismos e introduciendo una mayor flexibilidad que permita adaptar el sistema al sujeto con el objetivo de conseguir mejores resultados en cuanto a sus derechos otorgados por la Constitución Política de la República de Guatemala.



Por otro lado, ha mantenido su efecto preventivo general negativo endureciendo, en algunos casos, las consecuencias de la mala aplicación del incidente.

5.5 Análisis de la propuesta de reforma

Estudiando lo anteriormente expuesto, se puede deducir que la reforma por adición al Artículo 150bis del Código Procesal Penal, estaríamos fortaleciendo los principios otorgados por la Constitución Política de la República de Guatemala tales como lo son el principio de inocencia, el debido proceso y la libertad, ya que en la práctica los jueces no ejercen su principio de juez natural o imparcial, para lo cual en la práctica por presiones tanto sociales como políticas se ven vulnerados los principios anteriormente expuestos y logrando con ello que los procesos y la prisión preventiva o las medidas sustitutivas



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

De conformidad con la coyuntura nacional de la República de Guatemala en el ámbito judicial, en los últimos años, se generaron casos de alto impacto, tomándose como ejemplo el caso la línea, cooptación del estado, el caso IGSS-PISSA, TCQ, y otros, en los cuales se encuentran personas sindicadas de un delito penal el cual es una acción u omisión señalada y penada por la ley, y están siendo procesados, estos procesos están siendo llevados en tribunales penales, estos órganos jurisdiccionales limitan el trámite del incidente de cuestión prejudicial dicho trámite es un obstáculo a la persecución penal, al no darle trámite por la presión social, en algunos casos por la subjetividad del Juez y en algunos otros por deficientes argumentaciones del Ministerio Público, en el cual al sindicado se le violentan sus derechos constitucionales de derecho de defensa, del debido proceso y el trámite se ha visto limitado en su aceptación como defensa técnica por la aplicación de diversos criterios y de forma subjetiva.

Siendo notorio que, los órganos jurisdiccionales limitan el trámite del incidente de cuestión prejudicial por la presión social y de los medios de comunicación y dichos casos son de mayor trascendencia en la sociedad guatemalteca hoy día y que a su vez va en aumento, ya que es problema que lleva más de una década sin ser atendida para subsanar dichos limitantes del incidente.

Lo anterior se debe a que la ley no especifica la necesidad de la tramitación del incidente de cuestión prejudicial que sea debidamente fundamentada. Por lo tanto, se denota la necesidad de reformar el Código Procesal Penal, para que se valore objetivamente el incidente de cuestión prejudicial y se admita para su trámite.





BIBLIOGRAFÍA

RUBIANES, Carlos J, **Manual de derecho procesal penal**. (s.l.i.). Ed. Depalma.1985. Tomo II.

DE MATA VELA. José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala. 23°. ed. Ed. Magna Terra. 2013. Tomo I.

CLARIA OLMERO, Jorge A. **Derecho procesal penal**. Argentina. Ed. Rubinzal – Culzoni. 2004. Tomo II.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal**.(s.l.i). (s.e.). 1987.

GOZAÍNI, Osvaldo. **El debido proceso**. Argentina. (s.e.). 2003

HUGO ALSINA. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Argentina. Ed. Soc. Anón. Editores. 1956.

COUTURE.Eduardo. J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Argentina. ed. 3°. Ed. Depalma. 1958.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina ed. 21°. Ed. Heliasta. (s.f). Tomo I

SERRANO, Armando y otros. **Manual de derecho procesal penal**. Chile. Ed. Compasta. 2006.

VIVAS USSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal**. Argentina. Ed. Alveroni. 1999. Tomo I

<http://www.yahoo.com/sp=?prejudicialidad+derecho/Alemania/=+español+=/html>
(Consultado: 19 de agosto de 2017)

<https://carlacampoabogada.wordpress.com/2012/01/25/diccionario-juridico-imputado-procesado-acusado-condenado/> (Consultado: 27 de agosto de 2017)

<http://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/casos-de-alto-impacto-ponen-a-prueba-el-sistema-de-justicia> (Consultado: 3 de septiembre de 2017)



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Numero 51-92, 1992,

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Numero 17-73.1973

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Numero 2-89, 1989,